

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

INE/CG63/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA, ASÍ COMO EL CIUDADANO MARIO RIBELINO LARA ENRIQUEZ CONTRA EL ACUERDO A04/INE/VER/CL/30-11-2017, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS VEINTE CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ QUE SE INSTALARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021, Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017, INE-RSG/25/2017 e INE-RSG/32/2017, interpuestos por Sergio Ramos Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Eliseo Guzmán Arroyo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, el ciudadano Mario Ribelino Lara Enríquez, por su propio derecho, así como Leslie Mónica Garibo Puga, en su carácter de representante suplente de MORENA ante al aludido Consejo Local, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, aprobado por el referido Consejo Local el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Actor o recurrente

Partido Verde Ecologista de México
Partido de la Revolución
Democrática
Mario Ribelino Lara Enríquez
MORENA

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Veracruz, por el que se designan a las Consejeras y Consejeros Distritales de los veinte Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales
Autoridad responsable o Consejo Local	
Constitución federal	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto Consejo General	Instituto Nacional Electoral Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	
Tribunal Electoral	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

I. Antecedentes

1. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020 y 2021.

2. Designación de Consejeras y Consejeros Distritales. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local del INE en Veracruz, emitió el Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-17, por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Distritales de los veinte Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz que se instalarán durante los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

II. Recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México

1. Presentación. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de apelación para impugnar el Acuerdo **A04/INE/VER/CL/30-11-17**, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, mismo que se radicó con el número SX-RAP-105/2017.

2. Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió reencauzar el recurso de apelación SX-RAP-105/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del INE resuelva como corresponda.

3. Registro y turno. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/21/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formule el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

4. Radicación y admisión. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

III. Recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática

1. Presentación. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de apelación para impugnar el Acuerdo **A04/INE/VER/CL/30-11-17**, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, mismo que radicó con el número SX-RAP-101/2017.

2. Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió reencauzar el recurso de apelación SX-RAP-101/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del INE resolviera como corresponda.

3. Registro y turno. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/24/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formule el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

4. Radicación y admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Ribelino Lara Enríquez

1. Presentación. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el Acuerdo **A04/INE/VER/CL/30-11-17**, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, mismo que se radicó con el número SX-JDC-830/2017.

2. Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, determinó reencauzar el recurso de apelación SX-JDC-830/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del INE resuelva como corresponda.

3. Registro y turno. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/25/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formule el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

4. Radicación y admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

V. Recurso de apelación promovido por MORENA

1. Presentación. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso recurso de apelación para impugnar el Acuerdo **A04/INE/VER/CL/30-11-17**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

2. Remisión de constancias por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, ordenó remitir a la Sala Regional Xalapa las constancias del medio de impugnación de referencia, mismo que se radicó como recurso de apelación SX-RAP-107/2017.

3. Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió reencauzar el recurso de apelación SX-RAP-107/2017 a recurso de revisión a efecto de que el Consejo General del INE resuelva como corresponda.

4. Registro y turno. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/32/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

5. Radicación y admisión. El dos de enero de dieciocho, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los partidos **Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática** y **MORENA**, así como del ciudadano **Mario Ribelino Lara Enríquez**.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Veracruz.

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado A04/INE/VER/CL/30-11-2017 y señalan al Consejo Local del INE en Veracruz, como la autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Medios, lo procedente es acumular los recursos de revisión INE-RSG/24/2017, INE-RSG/25/2017 e INE-RSG/32/2017 al INE-RSG/21/2017, toda vez que este último se tuvo por recibido en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Respecto de los recursos de revisión promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y MORENA, así como del ciudadano Mario Ribelino Lara Enríquez, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que refiere que deben desecharse de plano las demandas porque no se afecta el interés jurídico de los promoventes, toda vez que lo que se controvierte, es la designación de Consejeras y Consejeros Distritales en Veracruz.

Para este Consejo General, no le asiste razón a la autoridad responsable, toda vez que los partidos políticos actores sí tienen interés jurídico para impugnar las determinaciones del Consejo Local, además de que forma parte del mismo con voz pero sin voto, por lo que, los partidos políticos se encuentran previstos como legitimados para presentar los medios de impugnación contenidos en la Ley de Medios, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a).

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, los **Partidos Políticos Nacionales** están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, dado que, las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a éstos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

En ese sentido, los **partidos políticos** son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad se relaciona con los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la **legitimación** preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia electoral.¹

Respecto del ciudadano Mario Ribelino Lara Enríquez, tiene reconocida su legitimación, toda vez que fue aspirante a Consejero Distrital, y hace valer un agravio directo en su perjuicio por parte de la autoridad responsable al emitir su acto impugnado.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017, INE-RSG-25 /2017 e INE-RSG/32/2017, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. De forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se

¹ Jurisprudencia 15/2000, **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y las demandas fueron presentadas **los días tres, cuatro y cinco de diciembre siguiente**, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte, que mediante oficio suscrito por el Secretario del Consejo Local, se notificó a los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y MORENA, el acto impugnado el día **primero de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para promover el recurso de revisión feneció** el pasado **cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, por lo que las demandas de todos los partidos políticos fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los recurrentes, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, MORENA y el ciudadano Mario Ribelino Lara Enríquez, quien actúa por propio derecho, están legitimados para interponer el presente medio de impugnación, por tratarse de Partidos Políticos Nacionales, y quienes comparecen en su representación cuentan con personería suficiente, pues se trata de sus representantes propietarios y suplente, respectivamente, ante el Consejo Local, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en atención a que en autos obran constancias de las acreditaciones a favor de Sergio Ramos Hernández, Eliseo Guzmán Arroyo y Leslie Mónica Garibo Puga, respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Agravios

1. Partido Verde Ecologista de México

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

El actor solicita la inaplicación del artículo 14, párrafos, 2, 3 y 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, por ser contrarios a los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, ya que se duele de que la sesión del Consejo Local celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó de manera ilegítima, ya que se tomó una votación sin el quórum requerido y sin la presencia de partido político alguno.

Asimismo, manifiesta que, la autoridad responsable no motivó en el acuerdo impugnado la valoración realizada por cada ciudadano designado sobre los criterios orientadores, el marco jurídico aplicable, iniciando por el artículo 9, párrafo 2 del Reglamento.

De manera específica, controvierte que la Consejera Distrital Diana Mónica Chávez del Valle, actuó en contra de sus empleadas en Organismos Electorales que estaban siendo sexual y laboralmente acosadas, pidiéndoles su renuncia, atentando contra situaciones de género.

Por otro lado, que Olivia Aguilar Dorantes, se encuentra íntimamente relacionada con la Diputada local de Veracruz por el partido político Morena, Daniela Griego Ceballos, por lo que no garantiza certeza o imparcialidad en su actuar, y que, del Consejero Distrital Aarón Ojeda Jimeno, no existe certeza que el ciudadano resida en el estado de Veracruz.

2. Partido de la Revolución Democrática

El actor arguye violación a los principios rectores de la contienda electoral previstos en el artículo 41 de la CPEUM, en virtud de que la autoridad responsable aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales sin haber atendido las observaciones efectuadas por los partidos políticos, además, de que no se justificaron 12 cambios efectuados de última hora en la sesión del Consejo, en los Distritos 8, 9, 11, 16, 17, 18 y 19 en Veracruz, y sin haber convocado previamente a reunión de trabajo.

Manifiesta que en lo general y particular el acto impugnado carece de falta de motivación respecto de cada una de las fórmulas; además de referir que sus integrantes no cumplen con el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

En el caso específico, controvierte la designación efectuada en el Consejo Distrital número 8, con sede en Xalapa, por el que señala que la C. Olivia Aguilar Dorantes, fue designada sin cumplir requisitos de ley como el de vecindad y residencia.

Por otro lado, se duele de que la sesión de consejo celebrada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se realizó de manera ilegítima, ya que se tomó una votación sin el quórum requerido y sin la presencia de partido político alguno, por lo que solicita la inaplicación del artículo 14, párrafos, 2, 3 y 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, por ser contrarios a los artículos 17, 41, 99 y 116 de la CPEUM.

3. Mario Ribelino Lara Enríquez

Argumenta que el acto reclamado le acusa agravio toda vez que cumplió con todos los requisitos que exigió la autoridad electoral al igual que el ciudadano que fue designado como consejero propietario, sin embargo, respecto del requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, lo que se traduce en contar con experiencia en materia electoral, por lo que resalta que la autoridad responsable no ponderó la suya que es superior a la del ciudadano designado como Consejero propietario.

4. MORENA

El actor refiere que 57 Consejeras y Consejeros designados de los cuales señaló el Distrito de adscripción y que se reseñan en la siguiente lista, así como Danira Sánchez Luna, de quien no se hace mención de su adscripción, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, ya que no cuentan con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones.

DISTRITO 01 CON CABECERA EN PÁNUCO

- 1.- Cruz Cruz Brenda Mireya
- 2.- Castillo Ahumada Cindy Sugely
- 3.- Barrera Pérez Brenda Yuliana
- 4.- Reséndiz Domínguez Francisco

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

DISTRITO 02 CON CABECERA EN TANTOYUCA
1.- Pastrana Hernández Celia 2.- Sierra Sierra Sergio
DISTRITO 03 CON CABECERA EN TUXPAN
1.- Baltazar Zárate Rocío 2.- Álvarez Rivera Laura Gianelli 3.- Fiumara Sosa Guadalupe del Carmen 4.- Martínez Hernández Marcos 5.- Aldana Reyes Rebeca Zaide
DISTRITO 04 CON CABECERA EN TUXPAN
1.- Ramírez Llaca Francisco José
DISTRITO 06 CON CABECERA EN PAPANTLA
1.- Fernández Jiménez Artemio 2.- Torres Corona Pompeyo Rolando 3.- Pérez Vázquez Teresa 4.- Rosas Quijano Nanci
DISTRITO 07 CON CABECERA EN MARTÍNEZ DE LA TORRE
1.- Gómez García María Anayeli 2.- Ávila Ruíz María Isabel 3.- Hernández Contreras Renato 4.- Hernández Castillo Zita 5.- Campos y Méndez Dionisio
DISTRITO 08 CON CABECERA EN XALAPA
1.- Domínguez Escobedo Yaotzin
DISTRITO 09 CON CABECERA EN COATEPEC
1.- Bolio Yris Carlos Arturo 2.- Bonilla Peredo Paulo 3.- Elot Aquino Rafael 4.- Martínez Álvarez Domingo Balam
DISTRITO 10 CON CABECERA EN XALAPA
1.- Castillo Reyes María Eugenia 2.- Rocha Flores Urbano Osiel
DISTRITO 11 CON CABECERA EN COATZACOALCOS
1.- Córdova Solórzano Araceli 2.- Figueroa Urdiana Joyse
DISTRITO 12 CON CABECERA EN VERACRUZ
1.- Ramón Vela José Luis

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

DISTRITO 13 CON CABECERA EN HUATUSCO
1.- Hernández Meza Alba Janette 2.- Bulbarela Marini Emilio 3.- Asención infante María Denise 4.- Romero Gómez Julia Alejandra 5.- Trejo Rivas Jaime
DISTRITO 15 CON CABECERA EN ORIZABA
1.- Casas Aparicio Rocío 2.- González Bernabe Roberto 3.- Quintero Trejo Marcela
DISTRITO 16 CON CABECERA EN CÓRDOBA
1.- Figueroa Rascón Lidia 2.- Hernández Rodríguez Ricardo Antonio 3.- García Magdaleno Gustavo 4.- Martínez López Oralia Edith 5.- Rojas Pimentel Mónica
DISTRITO 17 CON CABECERA EN COSAMOALAPAN
1.- Luna Sánchez Danira 2.- Ortiz Rivera Luis Mario de Paz 3.- García Morales Alberto
DISTRITO 18 CON CABECERA EN ZONGOLICA
1.- Acatzihua Pérez Mary Carmen 2.- Cocotle Xocua Ramiro 3.- Ramos Meza Mario 4.- Luján García Delfina
DISTRITO 19 CON CABECERA EN SAN ANDRÉS TUXTLA
1.- Domínguez Xolotl Yuridia 2.- Vicente Zamorano Hazael Alejandro
DISTRITO 20 CON CABECERA EN COSOLEACAQUE
1.- González Velázquez Rubisela 2.- Castillo Martínez Anastacia 3.- Ramos Román Arturo

Además, señala como motivos de disenso que la responsable vulneró lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no fundar y motivar el acto controvertido.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

Al respecto, este Consejo General estima que el presente asunto debe ser analizado de la siguiente manera:

II. Marco jurídico aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Distritales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Distritales locales;

(...)”

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeros que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior del INE, los Consejos Distritales son órganos

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Distritales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación,
y

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(...)"

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la Convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en Veracruz, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, finalizado el período de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.
2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.
3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
 - b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración del listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad de oportunidades entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues todos los aspirantes fueron considerados para participar como Consejeras y Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

III. Respuesta a los agravios

A. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado

A juicio de este Consejo General, los motivos de disenso son **infundados** por las siguientes razones.

La falta de fundamentación y motivación, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo que implica la ausencia total de tales requisitos.

Así, es pertinente precisar que si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el relativo a la designación de Consejeros Distritales en el estado de Veracruz, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan formado parte o tenido conocimiento los interesados.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico, tal y como también se ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los juicios SUP- SUP-JDC-2427/2014 y JDC-1713/2015.

Por ello, para esta autoridad electoral, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad, como en la especie así se constata, de acuerdo a las constancias que obran autos.

Al respecto, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaron los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestaron sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

Así, se reitera que, por ser el acuerdo impugnado un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas tendientes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad **respetar el orden jurídico**, y sobre todo, **no afectar esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la elección de las y los Consejeros Distritales, para tenerlo por fundado y motivado, tiene que ser la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo Local y, en su caso, que este se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad, como al respecto así ocurrió.

Así, la fundamentación y motivación sí se encuentra inmersa en el cumplimiento de las etapas previstas en la ley y convocatoria respectiva.

B. Inelegibilidad de Consejeras y Consejeros designados por el Consejo Local

Los agravios esgrimidos por los actores resultan **infundados, por una parte, e inoperantes**, por otra.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, los Consejeros cuestionados cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley para ser designados.

Al respecto, el artículo 77 de la LGIPE, señala que los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de la citada Ley para los Consejeros Locales, los cuales son los siguientes:

Artículo 66

1.

(...)

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

De lo anterior se advierte, que contar con conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones como Consejero Distrital, es únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE, y cumplir con los requisitos del citado precepto legal, constituye una primera etapa para participar en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Acuerdo **INE/CG449/2017**, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Distritales en los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en su numeral 23, precisó en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 2 y 3 del Reglamento, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían atender a los **criterios** siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.**

En cuanto a lo que debe entenderse por conocimientos en la materia electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) del mencionado Reglamento se define lo siguiente:

“En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, **además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales** en dicha materia, **un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones**, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.”

Así, se advierte que en principio lo que la ley exige es que las personas que integren los Consejos Distritales cuenten con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; en este sentido, lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE, debe armonizarse bajo una interpretación sistemática y funcional.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

En tal contexto, si bien en el Reglamento señalado, así como en el Acuerdo **INE/CG449/2017**, se estableció como un **criterio orientador para la designación de las y los funcionarios en cuestión, contar con conocimientos en la materia electoral**, ello debe ser entendido de forma amplia **y no como una exigencia específica de contar con una determinada profesión o haberse desempeñado en cargos específicos del ramo electoral**, ya que se estaría imponiendo, vía reglamentaria, una restricción más allá de lo establecido en la ley.

Así, el criterio establecido en el artículo 9 párrafo 2, del Reglamento y el acuerdo citado, relativo a contar **con conocimientos en la materia electoral**, en realidad engloba una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones.

Lo anterior conlleva al reconocimiento de que un amplio número de disciplinas enriquecen y contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de las funciones electorales de un Estado democrático; cuando se tiene un impacto en la ciudadanía en general, en la cultura, participación ciudadana, expresión de ideas, funciones de dirección y organización, entre otras.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en las ejecutorias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 y acumulados, y SCM-RAP-24/2017, dictadas el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Así, en la convocatoria referida se estableció que para acreditar el requisito de contar con conocimientos para el desempeño de sus funciones, los aspirantes deberían presentar lo siguiente:

1. Currículum vitae en el que acredite contar con conocimientos en la materia electoral.
2. Copias de certificados y/o comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten tener conocimiento en la materia electoral.

De lo anterior, se observa que para la conformación de los órganos ciudadanos del Instituto, como es el caso, la convergencia de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones que de forma directa o indirecta puedan relacionarse con la función de organizar elecciones -ya sea de forma individual o en la conformación de algún órgano colegiado-, deriva en una integración

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que además fortalece la pluralidad y cultura democrática.

Ahora bien, del análisis efectuado a los expedientes, se advierte que la autoridad responsable **sí tomó en cuenta la trayectoria, participación y antecedentes de designación en procesos electorales previos de cada uno de los Consejeros Distritales designados.**

En efecto, al realizar un análisis de los documentos que cada uno de los aspirantes presentó a fin de acreditar que cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se observa que **cuentan con los conocimientos electorales necesarios para el desempeño adecuado de las funciones como Consejeros Distritales;** en ese sentido, las personas designadas o ratificadas para fungir en una consejería electoral distrital cuentan con el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad del actor, por lo que el acuerdo aprobado por el Consejo Local se encuentra ajustado a derecho, pues realizó una interpretación armónica y sistemática de la normatividad aplicable con la cual se realizó la designación y ratificación de las y los Consejeros Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

De este modo el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de las y los Consejeros Distritales que fueron designados para integrar los Consejos Distritales en Veracruz, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

En tal sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que cada uno de los ciudadanos designados cuentan con conocimientos teóricos y prácticos que pueden vincularse a las labores que realizan los órganos electorales ciudadanos, dando sustento al criterio orientador de contar con conocimientos en materia electoral, en términos de lo que en el Reglamento de Elecciones se establece sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, para controvertir el acuerdo impugnado, resultaba necesario que **la parte actora manifestara cuáles eran las constancias idóneas para acreditar que los ciudadanos designados o ratificados contaban o no con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones.**

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, hechos valer por los partidos Verde Ecologista de México y MORENA radica en que se tratan de afirmaciones genéricas e imprecisas al señalar que los ciudadanos que enlistan en sus escritos carecen de conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones que como Consejeros Distritales tengan que ejercer.

En torno al agravio que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, respecto a que la Consejera Distrital Olivia Aguilar Dorantes, se encuentra íntimamente relacionada con la Diputada Local de Veracruz por MORENA, Daniela Griego Ceballos, se considera **infundado**, lo anterior, porque de la normatividad electoral no se advierte que ello sea considerado un impedimento para el ejercicio del cargo, aunado de que esta autoridad electoral no considera tampoco que tal circunstancia ponga en entredicho el adecuado ejercicio de la función electoral por parte de la ciudadana designada, además de que solamente de manera genérica y vaga se limita a señalar la supuesta relación que hay.

Por lo que se refiere a que la designación de la Consejera Diana Mónica Chávez no está apegada a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad; pues actuó en contra de la “cuestión de género”, **se considera inoperante**, pues se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Además, el partido político actor no aporta prueba fehaciente, más allá de algunos links a notas periodísticas que refieren a una persona distinta a la mencionada consejera electoral; las cuales son imposibles de adminicular con alguna otra probanza; por lo que, esta autoridad resolutora concluye que no existe cuestión alguna imputable a la ciudadana que afecte el cumplimiento de los requisitos exigidos por la LGIPE.

Aunado a lo anterior, el agravio señalado por el partido político actor parte de la premisa errónea de que el criterio orientador relacionado con la paridad de género significa la designación de Consejeras defensoras de lo que el actor llama “la cuestión de género”; cuando lo que refiere el criterio orientador es el establecimiento de una acción afirmativa con la finalidad de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, garantizando que las mujeres tengan acceso y presencia en los órganos colegiados electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

Por ello, este Consejo General considera que este el acuerdo impugnado privilegió y observó, en todo momento, el principio de paridad de género. Ello porque, contiene previsiones expresas para garantizar la paridad de género, a fin de promover la participación política de las mujeres y su inclusión en la toma de decisiones de la autoridad electoral.

Además que, en el Dictamen correspondiente se observa que la paridad de género se cumplió, ya que se aseguró la participación igualitaria de hombres y mujeres en su funcionamiento, a través del cumplimiento de los siguientes tres criterios:

1. **Composición igualitaria.** De las seis consejerías locales propietarias, tres se integran por mujeres y tres por hombres.
2. **Suplencia igualitaria.** En las seis fórmulas, las personas designadas como suplentes, son del mismo sexo que las propietarias, por lo cual en caso de generarse una vacante y llamar a la persona suplente a rendir la propuesta de ley, se aseguraría el equilibrio en la representación de mujeres y hombres en este órgano colegiado.
3. **Sustitución obligatoria.** En caso de que la fórmula completa quede vacante, se llamará a rendir protesta a la persona suplente de la fórmula consecutiva, siempre y cuando sea del mismo sexo de vacante que se está cubriendo. Sólo en caso de no existir suplentes del mismo sexo la vacante se cubrirá con alguien de sexo distinto.

En torno al Consejero Aarón Ojeda Jimeno, son **infundados** los agravios esgrimidos, pues de autos se advierte que sí reside en el estado de Veracruz, ya que en el expediente obran documentales aportadas por el ahora Consejero, consistentes en copia de su Credencial para votar con Fotografía y comprobante de domicilio, de los cuales es posible deducir que el mismo tiene su domicilio en la entidad, sin que el impugnante haya aportado prueba en contrario que acredite la omisión en el cumplimiento del requisito de tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente, por parte del ciudadano.

Finalmente, respecto a la Consejera Olivia Aguilar Dorantes impugnada por el Partido de la Revolución Democrática por no cumplir con el requisito de residencia, resulta **infundado**, ya que de autos se observa que sí existe constancia con la cual se acredita que la ciudadana sí cumplió con el requisito de contar con residencia en la entidad.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

C. Falta de ponderación para la designación de Consejeros Distritales

Los agravios esgrimidos por **Mario Ribelino Lara Enríquez** resultan **infundados**, ya que la autoridad responsable realizó un análisis y valoración de los elementos antes señalados para las y los aspirantes, proponiendo y designando a las personas que consideró viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales del INE para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en el estado de Veracruz, actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevo a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, concretamente en el Dictamen que forma parte del acuerdo impugnado, se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales, al resaltar la verificación y revisión de los requisitos que previamente se establecieron.

Así, y contrario a lo que refiere el actor, la autoridad si llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio mediante el cual el actor aduce que se violentó su derecho a ser designado Consejero Electoral propietario toda vez que su perfil cumplía con los requisitos establecidos en la ley porque con los documentos que proporcionó a la autoridad responsable lo demostró y porque

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

entregó los documentos que avalan sus conocimientos y experiencia en materia electoral, por encima del ciudadano designado como propietario, ya que no existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo en la calidad que pretende al actor, cuando lo cierto es que el cumplimiento de los requisitos únicamente lo hace apto para ser considerado por la autoridad electoral como uno de los candidatos que están en posibilidad de ser designados, como en la especie si ocurrió al haber sido en su calidad de Consejero Distrital suplente.

De tal modo, se concluye que el Consejo Local del INE en Veracruz llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, y con las calidades previstas en el acuerdo de designación.

D. Inaplicación del artículo 14, párrafos, 2, 3 y 4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE

Ahora bien, contrario a lo que afirman los actores, de las constancias que se encuentran en autos se verifica que aquel fue legalmente notificado a la reunión de trabajo previa a la sesión, y la reanudación de la misma; por lo que, su ausencia, específicamente en la reanudación de la sesión en la que se tomó el acuerdo impugnado, no es causa imputable o inherente al Consejo Local.

En tal virtud, de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que todos los integrantes fueron debidamente notificados a la sesión ordinaria celebrada el pasado veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, y estuvieron presentes, el Consejero presidente, los seis Consejeros Locales, el secretario, todos los representantes de los partidos acreditados, así como los Vocales de Capacitación y Organización Electoral, respectivamente, y el del registro Federal de Electores, habiendo en un inicio quórum legal para sesionar válidamente.

Sin embargo, como se advierte del proyecto de acta de la sesión de mérito, ante la ausencia de todos los representantes de partido, quienes decidieron abandonar la sesión definitivamente, se declaró la suspensión de la sesión.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

En ese sentido, el mismo Reglamento de Sesiones prevé una excepción a la necesidad de la presencia de la mitad de los integrantes del Consejo Local, que es el señalado en el numeral cuarto del artículo transcrito, en donde con la finalidad de que la Sesión continúe, se encuentra previsto que en caso de que ésta haya sido suspendida por falta de *quórum* deberá reanudarse dentro de 24 horas “con los integrantes del Consejo que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o Secretario.”

En tal virtud, según constancias que obran en autos, los integrantes del Consejo Local fueron notificados válidamente para reanudar la sesión dentro de las referidas 24 horas siguientes, sin embargo, no se contó con la presencia de ningún representante de los partidos políticos.

En ese contexto, el agravio esgrimido por el impugnante se califica de **infundado** porque, de lo plasmado en el acta estenográfica de la segunda sesión ordinaria del Consejo Local, llevada a cabo el veintinueve de noviembre y su reanudación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, esta autoridad concluye que la misma se llevó a cabo de conformidad al Reglamento de Sesiones; por lo que, los acuerdos tomados en ella deben surtir todos sus efectos legales al devenir de un acto legal.

En relación a que el artículo 14 del Reglamento de Sesiones sea inaplicable en el caso, ello deviene **infundado**, toda vez que en nuestro modelo constitucional y jurídico vigente, las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de leyes, sino que están constreñidas a aplicarlas, en el ámbito de sus competencias, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, de conformidad con el artículo primero constitucional.

Al respecto, resulta aplicable el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.) de rubro: **“CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”**,² en el que el Alto Tribunal explica que las autoridades

² Jurisprudencia 2007573. 2a. CIV/2014 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 1097.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

administrativas no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa y, que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En ese sentido, la petición sobre la necesidad de realizar un test de proporcionalidad, conforme al cual se determine si la medida reglamentaria prevista al permitir sesionar y votar estando presentes solamente los Consejeros y no los representantes de los partidos políticos, resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional, deviene en **inoperante**.

Finalmente, en torno al agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la falta de una reunión de trabajo previa para justificar los cambios de última hora, **resulta infundado**, pues no existe la obligación legal para convocar a dicha reunión, aunado a que las designaciones se ajustaron a Derecho conforme al procedimiento previsto para tal efecto.

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados e inoperantes**.

Sentido de la resolución

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados por los actores, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo tanto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión **INE-RSG/24/2017, INE-RSG/25/2017 e INE-RSG/32/2017** al diverso **INE-RSG/21/2017**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

**CONSEJO GENERAL
INE-RSG/21/2017, INE-RSG/24/2017,
INE-RSG/25/2017 E INE-RSG/32/2017, ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente a los actores por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Presidente del Consejo Local del INE en Veracruz, y a las Salas Superior y Regional Xalapa del Tribunal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 39, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**